



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-

PROYECTO DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- Se modifica el artículo 9 de la ordenanza n° 2140/11, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“CONTRIBUYENTES. Serán contribuyentes quienes verifiquen a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las normas tributarias, reuniendo la calidad de deudor a título propio. Sin perjuicio de lo que establezcan las normas específicas, podrán serlo:

- a) Las personas humanas.
- b) Las sucesiones.
- c) Las personas jurídicas de carácter público y privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- d) Las sociedades, asociaciones, patrimonios con afectación específica y entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho participando de la vida económica con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma en relación a las personas que las constituyan o hayan contribuido con bienes para su conformación.
- e) Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria regidas por la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, y demás consorcios y formas asociativas que no tienen personería jurídica.”

ARTÍCULO 2º.- Se modifica el artículo 10 de la Ordenanza n°2140/11, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“RESPONSABLES. Estarán obligados a pagar los tributos en cumplimiento de la deuda de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para éstos o que expresamente se establezca:

- a) las personas que administren o dispongan de los bienes de aquellos;
- b) las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la realización de hechos o actos que este Código, u ordenanzas especiales consideren como imponibles
- c) todos aquellos que este Código o leyes especiales designen como agentes de retención o percepción.



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, estarán obligados de acuerdo al párrafo que antecede, y bajo apercibimiento de las sanciones previstas en este Código y/u ordenanzas especiales:

- 1)** Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- 2)** Los síndicos de los procesos concursales, los liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- 3)** Los directores, gerentes, administradores, fiduciarios y demás representantes de las personas jurídicas, las sucesiones indivisas, las sociedades, asociaciones, y demás entidades con o sin personería jurídica referidas en el artículo 9 de este Código.
- 4)** Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que, en ejercicio de sus funciones, puedan determinar íntegramente la materia imponible, servicio retribuable o beneficio que son causa de contribuciones, que gravan este Código y otras ordenanzas especiales, con relación a los titulares de aquellos y pagar el tributo correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- 5)** Los agentes de retención que este Código o normas especiales designen.”

ARTÍCULO 3º.- Se modifica el artículo 11 de la ordenanza n° 2140/11, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11º. - SOLIDARIDAD DE LOS RESPONSABLES. Responderán personal, directa y solidariamente junto al contribuyente por el pago de los tributos adeudados, no rigiendo en su favor el beneficio de excusión:

- 1) Los responsables enumerados en los cuatro primeros incisos del artículo anterior, por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación;
- 2) Sin perjuicio de lo que el inciso anterior dispone con carácter general, los síndicos y liquidadores que no hicieren las gestiones necesarias para la



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-

determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por el contribuyente, por períodos anteriores o posteriores a la iniciación del juicio, derivadas de situaciones que le sean conocidas, por aplicación de principios de auditoría vigentes;

3) Los agentes de retención por el tributo que omitieran retener y/o percibir o que retenido y/o percibido dejaron de pagar al Municipio dentro de los términos establecidos para ello, si no acreditan que los contribuyentes han pagado el tributo, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde los vencimientos estipulados, además de los accesorios que la tardanza pueda generar y las sanciones a que ello pueda dar lugar.

4) Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente.”

ARTÍCULO 4º.- Se modifica el artículo 14 de la ordenanza n° 2140/11, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14º. DOMICILIO FISCAL. El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza o de las ordenanzas fiscales complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente si se trata de personas humanas, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.

Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de sus negocios fuera del territorio del municipio, será considerado domicilio fiscal físico el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal, siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio. A los efectos del Derecho de Registro e Inspección, resultan válidas las notificaciones cursadas a cualquiera de los locales ubicados dentro del ejido municipal. En el caso de tributos prediales, resultan válidas las notificaciones cursadas al inmueble que integre el hecho imponible del tributo en cuestión.



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-

El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los quince (15) días de efectuado, todo de acuerdo a lo establecido conforme el párrafo anterior.

El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios. Serán requisitos de validez su ubicación dentro del Municipio y la comunicación fehaciente al Organismo Fiscal. Válidamente establecido, se reputará subsistente mientras no medie declaración en contrario expresada dentro de las actuaciones con miras a las cuales fue constituido.”

ARTÍCULO 5º.- Se agrega a la ordenanza n° 2140/11 el artículo 14 Bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14 Bis. DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega y recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos, citaciones y comunicaciones que allí se practiquen por esa vía.

Su constitución, puesta en funcionamiento y cambio se efectuará de acuerdo a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Fisco, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y/o responsables.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal ni limita o restringe las facultades del Fisco de practicar las notificaciones por medio de soporte papel.

DOMICILIO ELECTRÓNICO ESPECIAL. En caso de sustanciación de procedimientos administrativos, y sólo a los efectos de su tramitación, la



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-

Administración Tributaria podrá exigir al contribuyente o responsable la constitución de un domicilio electrónico especial bajo apercibimiento de una multa graduable entre las 100 UCM y 1000 UCM. La graduación y el proceso de determinación de la multa debe reglamentarse por el Departamento Ejecutivo Municipal en base a criterios técnicos pertinentes.

El domicilio electrónico especial, válidamente establecido, tiene los efectos indicados para el domicilio fiscal electrónico sólo en el marco del procedimiento para el cual fue constituido, y se reputará subsistente mientras no medie declaración en contrario expresada dentro de las actuaciones en las cuales fue constituido.”

ARTÍCULO 6º.- Se modifica el artículo 22 de la ordenanza n° 2140/11, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22. PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA. Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su situación de empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, se verán beneficiados con una reducción de las multas correspondientes en un cincuenta por ciento (50%), salvo los casos en que hubiese mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación. Cualquier pago que realice el contribuyente al inicio de la verificación, se tomará como pago a cuenta del monto que resulte al finalizar la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, y excepcionalmente, el Fisco Municipal puede disponer operativos de inspección fiscal. Quedarán dispensados de éste procedimiento y de la imputación de la infracción sancionada con multa por omisión los contribuyentes y responsables que hayan comparecido espontáneamente a regularizar su situación fiscal.”

ARTÍCULO 7º.- Se modifica el artículo 25 de la ordenanza n° 2140/11, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25.- FACULTADES:

Las facultades de los Órganos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia.



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-

Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales;
- b) Percibir deudas fiscales;
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales;
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos;
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible o base de liquidación de los tributos;
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible;
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo;
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponible;
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- j) Designar agentes de información a entes públicos o privados y a particulares, respecto a hechos que constituyan o modifiquen hechos imponible, cuando sin resultar contribuyentes, hayan intervenido en su realización o hayan tomado conocimiento de su existencia, salvo lo dispuesto por las normas nacionales y provinciales relativas al deber de secreto profesional.
- k) Toda otra cuestión establecida en la presente ordenanza o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.”

ARTÍCULO 8º.- Se agrega a la ordenanza n° 2140/11 el artículo 25 Bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25 Bis- AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN, RECAUDACIÓN O INFORMACIÓN. El Departamento Ejecutivo Municipal tiene la facultad de



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-

imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes y de personas que intervengan en la formalización de actos y operaciones que sean causa de imposición o retribución de servicios administrativos, la obligación de actuar como agentes de retención, de percepción, recaudación o información de los impuestos y tasas que se originen como consecuencia de tales actos u operaciones.

ARTÍCULO 8º.- Se modifica el artículo 28 de la ordenanza n°2410/11, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28.- PAGO. El pago de los gravámenes, anticipos, recargos, intereses y multas se pueden realizar en las formas y modalidades que se autoricen por el Departamento Ejecutivo Municipal. El Municipio puede celebrar convenios con Entidades Comerciales o de Servicio que posean sistemas de cobro electrónico autorizados, sean propios o contratados, bajo las condiciones y exigencias que determine el Departamento Ejecutivo Municipal”.

ARTÍCULO 9º.- Se derogan los artículos 34, 55, 56 y 57 de la ordenanza n°2410/11.

ARTÍCULO 10º.- Se modifica el artículo 60 de la ordenanza n°2410/11, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Los Recursos tratados en los artículos precedentes se regirán por lo establecido para cada uno, y supletoriamente por lo que determine el Código Fiscal de la Provincia, el decreto N° 4174/15 de Reglamentación para el trámite de actuaciones administrativas, o en que el futuro lo reemplace, y el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe en lo que resulte pertinente.”

ARTÍCULO 11º.- Se incorpora a la ordenanza n°2410/11 el CAPÍTULO XI BIS DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO, inmediatamente antes del Capítulo XII, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“CAPÍTULO XI BIS -DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-

Artículo 64 BIS. - COBRO JUDICIAL. El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio de los créditos fiscales, por deudas de los contribuyentes, responsables o infractores morosos, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago.

La Administración definirá, de manera excepcional y fundada, la conveniencia económica y operativa de iniciar o no acciones judiciales respecto a los créditos fiscales que no superen las trescientas (300) UCM, para lo cual considerará -sin perjuicio de otras circunstancias- la cuantía y origen de la deuda, la capacidad contributiva del obligado y, fundamentalmente, los costos asociados a la gestión de cobro.

Artículo 64 TER. - TITULO EJECUTIVO. Para la liquidación para apremio de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título, la liquidación expedida por el Municipio y de acuerdo al trámite señalado por la Ley Provincial N° 2127, N° 5066 y normas del Código Procesal Civil y Comercial.

El organismo fiscal, mediante convenio celebrado al efecto, podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas cuya gestión se encuentre en vía judicial, previo su reconocimiento, regularización de los gastos y/o costas, y afianzamiento de la misma en caso de que así sea requerido. En estos casos, se podrá disponer quitas de hasta sesenta por ciento (60 %) de la deuda por pago al contado y/o por convenios de regularización de hasta seis (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, sin interés de financiamiento. En caso que el contribuyente esté concursado o fallido, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a los efectos de establecer esperas de hasta dos (2) años para el vencimiento de la primera cuota del convenio. Sin perjuicio de ello, los planes con vencimiento de la primera espera deberán suscribirse al momento del correspondiente acuerdo expreso de las partes. En estos casos, además, y de acuerdo al modo en que la reglamentación lo fije, podrán suscribirse convenios de regularización en hasta doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, sin intereses financieros. Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a disponer para los contribuyentes alcanzados por estos procesos, quitas de hasta un sesenta por ciento (60%) sobre las deudas quirografarias exclusivamente, en caso de pago al contado, conforme lo establezca la reglamentación pertinente. En los casos de solicitud de conclusión de quiebra por avenimiento, la Municipalidad sólo dará conformidad cuando se produzca la



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-

cancelación del crédito. Mediando un convenio de pagos en cuotas que no se cancele al momento de la mencionada solicitud, la conformidad sólo podrá otorgarse previa constitución de garantía a satisfacción de la Municipalidad.

Artículo 64 QUATER. - AGENTES JUDICIALES. El municipio podrá designar, cuando lo estime oportuno, a los profesionales que lo representarán en los juicios en que sea parte, quienes no pueden cobrar honorarios en los casos en que fueren condenados en costas.”

ARTÍCULO 12º.- Se incorpora a la ordenanza n°2410/11 el CAPÍTULO XXIV DE LA PRESCRIPCIÓN al final de la misma, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“CAPÍTULO XXIV DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 71. - PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. Prescribirán a los cinco (5) años:

A) Las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas.

B) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.

Artículo 72. - COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el inc. A) del artículo anterior comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca:

A) La exigibilidad del pago del tributo.

B) Las infracciones.

El plazo de prescripción de la acción para el cobro judicial de tributos, sus accesorios y multas comenzará a correr desde la fecha en que se notifiquen las resoluciones que determinen ajustes o apliquen sanciones, o que resuelvan definitivamente los recursos contra aquellas.

En aquellos casos que haya mediado reconocimiento de la deuda o renuncia a la prescripción, el nuevo plazo comenzará a correr el primero de enero siguiente al año en que se produzcan las circunstancias señaladas. Para el supuesto en que las mismas se produzcan debido a la adhesión a planes de facilidades de pago, el nuevo plazo comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se haya producido la caducidad del mismo.



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-

Artículo 73. - SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN. El curso del plazo de la prescripción de los poderes y acciones del Fisco para exigir el pago de tributos y/o multas, se suspende por un año desde la notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago. La intimación efectuada al deudor principal suspende las prescripciones de las acciones y poderes del fisco respecto de los responsables solidarios.

La articulación de defensas y recursos por parte del contribuyente suspende el curso del plazo de la prescripción hasta ciento ochenta (180) días después de notificado el acto que resuelva los mismos. En caso de que el contribuyente acuda a la Comisión Arbitral, la prescripción se suspenderá hasta ciento ochenta (180) días después de haber adquirido firmeza la resolución del caso sometido a la misma y desde la fecha de interposición del recurso regulado en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Se suspenderá por ciento ochenta (180) días el curso de la prescripción de los poderes y facultades del Fisco para exigir el pago del tributo desde la fecha en que se notifique al contribuyente el inicio de un procedimiento de determinación en su contra, cuando se trate del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción.

La prescripción de las acciones y poderes del Municipio establecidos en el artículo anterior se interrumpe por:

- A) El reconocimiento de la obligación por parte del contribuyente o responsable.
- B) Renuncia al plazo que ha corrido.
- C) Por petición judicial tendiente al cobro de la acreencia.

Artículo 74. - PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición de los contribuyentes y responsables prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que han sido abonados los conceptos cuya repetición se pretenda. La misma se interrumpe por la deducción de la pertinente acción.

Artículo 75. - CADUCIDAD. Cuando el procedimiento de sustanciación de los recursos estuviere paralizado durante seis meses, sin que el interesado instare su prosecución, se operará su caducidad por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de aclaración alguna.”



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-

ARTÍCULO 13º.- Dese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, comuníquese, publíquese, archívese y dese al R. de R. D. y O.-

Fundamentos

Sr. Presidente:

La ordenanza 2140 del 2011 surgió por la necesidad de establecer criterios doctrinarios en materia fiscal, en ella se organizó en 13 capítulos un código normativo que estandarizó elementos y conceptos de las relaciones tributarias locales acorde terminología técnicamente aceptada.

Si bien tuvo modificaciones desde el inicio de su existencia, al día de hoy se hace evidente la falta de inclusión de elementos de modernización de las relaciones tributarias y sus elementos, tales como la determinación de los sujetos pasivos, su domicilio, su forma de ejercer sus derechos y contemplar las nuevas modalidades de cancelación de obligaciones (pago digital, electrónico, billetera electrónica o saldos favorables, entre otros).

El Concejo Municipal en este año legislativo ha evaluado y aprobado ordenanzas como la 3188/2024 y se encuentra en deliberación otra de “Despapelización de la Administración Pública”. Entendemos que este contexto es idóneo pues hay un interés en modernizar la estructura administrativa, contable y fiscal del Estado, y no solamente ello se hace con inversión en tecnología, también lo deberá hacer sus normas nucleares.

Tal es el caso de contemplar, en esta modificación, un Domicilio Fiscal Electrónico para agilizar y despapelizar el sistema de notificaciones oficiales en materia tributaria de la municipalidad, máxime sabiendo que la mayoría de los contribuyentes inscritos en API y en AFIP ya lo tienen constituido y que los estudios contables ya están aggiornados con esta dinámica mucho más eficiente, segura, práctica y veloz para todas las partes.

Además se incorporan dos capítulos que nos parece que es una omisión legislativa grave, uno referido a apremios fiscales y otro que establece reglas de prescripción deliberativa y caducidades.



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con el presente Proyecto de Ordenanza.-